

escrito que publica, que el Sr. Marsh se presentó en el Juzgado de Magdalena á ejecutar las resoluciones trascritas del Tribunal de Arizona.

El Sr. Marsh se presentó ante el Juez de Magdalena para que el Sr. C. O. Richard ratificara su consentimiento en la entrega á Marsh de la propiedad de la Compañía, y si hacia voluntariamente esta ratificación, y estaba conforme, entonces, y sólo entonces entregara dichas propiedades.

El Sr. Richard se negó y el Sr. Juez nada le exigió y el Sr. Marsh, nada trató de exigir en cumplimiento de las resoluciones del Tribunal de Arizona.

Pero como con el documento inserto, el Sr. Marsh acreditaba su personalidad, como único y legítimo representante de la "Nogales Mining Company," por disposición de autoridad competente, por voluntad de la mayoría de los accionistas y por conformidad expresa del mismo Sr. C. O. Richard, quien desde esa fecha, es decir desde el 25 de Octubre del año anterior, había dejado de ser Director y representante de la citada Compañía, podía, y debía el mismo Sr. Marsh presentarse en el juicio hipotecario de que se trata, y promover y solicitar lo que en dicho juicio correspondiera en derecho.

En ese juicio, se han hecho patentes las graves violaciones que se han cometido, y denunciadas por el Sr. Marsh al Juez de los autos las que se refieren al nombramiento de depositario, el propio Juez, con fundamento de lo que dispone el art. 811 del Código de Procedimientos Civiles, dispone separar al Sr. Thomson de su cargo de depositario, nombrando en

su lugar al Sr. Marsh que tenía caucionado su manejo.

El artículo citado, dice á la letra:—"Art. 811. El depositario que no rinda la cuenta mensual, ó cuya cuenta no fuere aprobada, *será separado de plano de la administración.* Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; *si lo fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el Juez.*"

En los autos de ese juicio, consta plenamente probado que el depositario Thomson fué nombrado por el Juez Local de Cucurpe, á moción, ó por designación del acreedor Richard, y que no rindió la cuenta mensual á que estaba obligado, ni tenía bienes raíces, ni caucionado su manejo.

Los fundamentos de hecho y de derecho que el Juez tuvo presentes para separar á Thomson y nombrar á Marsh depositario, son indestructibles y el auto dictado por esa autoridad con este motivo, es la más elocuente y fundada justificación que podemos hacer de sus actos, como autoridad íntegra y honorable.

Ese auto dice á la letra:—"Nogales, Noviembre 28 de 1901.—Visto el escrito que antecede, y la escritura que lo acompaña, y apareciendo en efecto, por las constancias de autos, que el Sr. F. E. Thomson fué designado por el Sr. C. O. Richard, como representante de la Compañía deudora, sin que hasta la fecha conste acreditada tal representación.—Que el mismo Sr. Thomson, designado por el acreedor hipotecario, fué nombrado por el Juez Local de Cucurpe, depositario de la mina "Zaragoza," del molino, maquinaria, casas, ense-

res y demás propiedades de dicha negociación minera, sin que para hacer tal nombramiento de depositario, estuviera autorizado el expresado Juez Local, pues no se mandó así en el auto relativo que se le ordenó cumplimentar.— Que el Sr. Thomson, no hay constancia en autos de que tenga bienes raíces, ni ha dado fianza para responder por el secuestro, como lo dispone el artículo 809 del Código de Procedimientos Civiles. Que el mismo Sr. Thomson como interventor, y depositario de la negociación deudora, está obligado á presentar al Juzgado cada mes, una cuenta de los frutos que ha producido la finca y de los gastos erogados, y que, no obstante que desde el día doce de Octubre último tomó posesión de su cargo de interventor y depositario de los bienes secuestrados, hasta la fecha no ha rendido esa cuenta.—Que apareciendo por la escritura de protocolización presentada por el Sr. Geo. B. Marsh, que este Señor es el representante legal de la negociación “Nogales Mining Company.” y ha otorgado una fianza de diez mil pesos para garantizar su manejo, con fundamento de lo que disponen los artículos 809 y 811 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, concordante con el artículo 998 del propio Código, que manda sean observados en el juicio hipotecario, en lo que se refiere al secuestro de la finca hipotecada, con tales fundamentos, se resuelve, como lo pide el solicitante, bajo las siguientes proposiciones:

“Primera.—Queda separado de la administración de la “Nogales Mining Company.” con su caracter de depositario é interventor de los bienes secuestrados el Sr. F. E. Thomson,

por no tener bienes raíces, ni haber otorgado fianza para garantizar los bienes secuestrados; por no haber sido nombrado por este Juzgado, ni haber rendido cuenta de su administración como lo dispone la ley.

“Segundo, Se nombra por este Juzgado, como depositario de los bienes secuestrados y con caracter de interventor y administrador, al Sr. Geo. B. Marsh, como representante legal de la Compañía deudora, y por constar de autos que tiene garantizado su manejo con una fianza de diez mil pesos oro, moneda de los Estados Unidos del Norte.

“Tercero.—Prevéngase al repetido Señor Thomson, haga entrega de los bienes hipotecados que tiene en su poder, al nuevo depositario nombrado Sr. Geo. B. Marsh, bajo inventario en forma, del cual se sacarán dos ejemplares, uno para agregarse á los autos, debidamente autorizado y otro para entregarse al Sr. Marsh.

Cuarto. Prevéngase al mismo Sr. Thomson, rinda la cuenta que tiene la obligación de rendir, á más tardar, en el término de un mes, contado desde la fecha en que se le haga la notificación respectiva.

“Quinta. Líbrese despacho al Juez Local de Cucurpe, con inserción del presente auto, y del escrito que lo motiva, para que con las formalidades legales y en auxilio de este Juzgado, se traslade al mineral de Cerro Prieto y practique la diligencia de entrega al Sr. Geo. B. Marsh, como nuevo depositario nombrado por este Juzgado, por inventario, en los términos que dispone este auto, haciendo al Sr. F. E. Thomson la notificación y requerimiento prevenidos.

“Sexto. Prevengase al nuevo depositario Sr. Geo. B. Marsh. previa aceptación y protesta de dicho cargo, que en su oportunidad cumpla con las obligaciones que le impone la ley, de rendir cuenta mensual de su administración, y cuya fecha se contará desde el día en que reciba bajo inventario, los bienes hipotecados. Notifíquese á las partes.”

Así lo decretó y firmó el Juez suplente de 1.^a Instancia del Distrito, con testigos de asistencia, Damos fé.—Firmados: *José L. López.*—*A.—Alberto López.*—*A.—A. Campbell.*”

Pero el Sr. Richard con la separación de Thomson como depositario de los bienes de la “Nogales Mining Company,” veía desaparecer la última esperanza que le quedaba de seguir explotando en su provecho, como hasta allí había explotado, los intereses de las dos Compañías, ocurre presuroso, como de costumbre, á la Autoridad Federal creyendo equivocadamente que esa autoridad secundaría sus bastardos fines con un amparo imposible.

Como de costumbre, en su escrito de demanda de amparo, pide la suspensión inmediata del acto reclamado; es decir que se restituya á Thomson en su calidad de depositario, sin que haya sido nombrado por el único Juez competente, el Juez de los autos del juicio hipotecario, no obstante que ni tiene bienes raíces, ni ha añanzado su manejo.

La autoridad Federal, con mejores datos, y teniendo en cuenta los innobles antecedentes que informan este negocio en contra de Richard, acaba de dictar las siguientes resoluciones que con gusto insertamos para que el público conozca la integridad del Juzgado de Distrito.

“Pedimento del Ministerio Público. — C. Juez de Distrito. El Agente del Ministerio Público, dice: que motiva el presente juicio de amparo la resolución de fecha 28 de Noviembre último, dictada por el Sr. Juez de 1.^a Instancia de Magdalena, en la cual ordenó la separación del depositario nombrado por el quejoso de los bienes secuestrados á la “Nogales Mining Company,” y mandó fueran entregados al Sr. Geo. B. Marsh. Como los fundamentos alegados por el Sr. Juez para dictar la resolución aludida, fueron que el depositario mandado separar, no había caucionado su manejo, ni rendía las cuentas á que la ley lo obliga, así como el haber sido nombrado por Juez incompetente, en tanto que el Sr. Marsh tiene otorgada la fianza bastante para responder de la administración que se le confía, es fuera de toda duda que la resolución del Sr. Juez de Magdalena, no causa perjuicio alguno al promovente, pues nada resuelve sobre el juicio principal, sino que se ha limitado, en bien del mismo quejoso, á procurar que el depositario de los bienes secuestrados sea persona abonada y solvente. En consecuencia, no habiendo perjuicio de difícil reparación en contra del peticionario con la subsistencia del acto, motivo de esta queja, y sí por parte de quien está interesado en la subsistencia de dicho acto, derechos que la Justicia Federal está obligada á respetar, mientras no se demuestre, que ha habido violación alguna de garantías constitucionales, en perjuicio de la parte adversa. el suscrito opina: que siendo potestativa la facultad que al Sr. Juez concede el art. 787 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no estando el presente caso comprendido en

ninguna de las fracciones del art. 784 del mismo ordenamiento, opina que debe vd. resolver que no es de suspenderse, y no se suspende el acto á que el quejoso se refiere.—Nogales, Diciembre diez y nueve de mil novecientos uno. Firmado. — *Manuel T. Corso.*”

Resolución.—“Nogales, Sonora, 21 de Diciembre de 1901.—Visto este incidente de suspensión en el juicio de amparo promovido por el Lic. Trinidad Perea, como apoderado de C. O. Richard, contra actos del Juez de 1ª Instancia de Magdalena, que el quejoso estima violatorios de las garantías constitucionales. Visto el informe previo de la autoridad ejecutora y el pedimento que antecede del Sr. Agente del Ministerio Público, y CONSIDERANDO: Que sin prejuzgar del juicio en lo principal, el caso no se halla comprendido en ninguna de las fracciones del art. 784 del Código de Procedimientos Federales, pues no aparece justificado que sean de difícil reparación los perjuicios que se causan al agraviado, puesto que por una parte sus acciones subsisten y no pueden perjudicarse con el cambio de depositario de los bienes sobre que las dirige y por otra parte el nuevo depositario tiene afianzado su manejo á satisfacción del Juez de los autos. Por estas consideraciones y fundamentos se resuelve: que no es de suspenderse y no se suspende el acto reclamado. Hágase saber. Lo proveyó y firma el Sr. Juez. Doy fé.—Firmados.—*Estéban Maqueo Castellanos.*—*Maclovio Mimiaga*, Secretario.”

El actual Juez de 1ª Instancia de Magdalena, Sr. Lic. Viviano V. Villareal, rindió su informe previo, al Juzgado de Distrito en los términos siguientes:

“Número 403. Rindiendo el informe previo que se sirve Ud. pedir por auto de siete del actual inserto en su atenta nota de once del mismo, dictado en el incidente sobre suspensión relativo al amparo promovido por el Lic. D. Trinidad Perea en representación del Sr. C. O. Richard, contra actos de este Juzgado, tengo la honra de manifestarle: que habiendo conocido mi antecesor en el despacho como Juez Suplente de 1ª Instancia de este Distrito, del juicio á que se refiere la queja de amparo mencionada, que en copia se adjunta á su nota citada, practicó aquella autoridad todas las diligencias relativas á ese juicio é incidentes que sobre vinieron, con sujeción estricta á las disposiciones legales establecidas para tales controversias, como puede verse de la copia certificada que en catorce fojas útiles me permito acompañar, con cuyo procedimiento, no se ha violado ninguna de las garantías constitucionales en que funda su queja el solicitante, pues el hecho de haber dispuesto se cambiara el depositario de los bienes embargados, está en las facultades del Juzgado que actuaba al decretarlo, tanto por ser de su exclusiva competencia el negocio, como por que el depositario nombrado por la parte actora, no reunía, á juicio de la misma autoridad, las condiciones que la ley exige para desempeñar tal cargo.—Por todo lo que ese Juzgado se ha de servir resolver desechando por notoriamente improcedente, la demanda de amparo referida, é imponer al quejoso la multa correspondiente.—Libertad y Constitución, Magdalena Diciembre 14 de 1901.—Firmado. *V. V. Villarreal*”

No nos proponemos seguir al Sr. Lic. Perea en su maremagnum de imputaciones y de quejas.

Los otros litigios de que habla, referentes á los Señores Celedonio Ortiz, Cirilo Ramirez, Grant y la "Nogales Mining Company" no son de su incumbencia.

Las apreciaciones que sobre esos diversos juicios, hace, son absolutamente falsas; pero no es del caso hacerlas patentes en este escrito.

Para nuestro propósito, lo expuesto basta. Ha quedado superabundantemente probado que el Sr. C. O. Richard, no tiene absolutamente ningun derecho ni á las propiedades de "Cerro Prieto Mining Company S A," ni á los bienes de "Nogales Mining Company." Que no puede ni debe poseer esos bienes, esos intereses, y que nunca los ha poseído en nombre propio, y por último, que no es ya Director de ninguna de las dos Compañías, que ha cesado absolutamente de ser el mandatario de estas Corporaciones.

Pero para los verdaderos prestidigitadores del foro; para quienes la profesión del Derecho, no es el estudio de la justicia humana, sino el arte de promover pleitos para ver las utilidades que se sacan, por medio del sofisma, aturdiendo, embrollando, haciendo lo blanco negro y vice-versa; para aquellos para quienes la vida, la propiedad y la honra, no se rijen por las leyes de una ciencia social, sino que son cosas precarias, entregadas á la sagacidad de una chicana ó á la brillantez de un sofisma, como apuestas en dinero á la destreza

de un jugador, para esos Señores, para los eternos pleitistas, no importa que la causa que se defiende sea la más inicua. No importa que se calumnie á personas honorables, que se sorprenda á las autoridades judiciales engañándolas con falsedades y mentiras. Lo que importa es medrar, ver como se hace eterno un litigio para disfrutar emolumentos, honorarios inmerecidos.

Y si la severidad de la ley, la rectitud del Magistrado, echa por tierra los planes y las combinaciones de estos eternos sofistas, entonces, ponen el grito en el cielo, y atribuyen á influencias de personas honorables lo que es efecto de sus torpes ambiciones y de la rectitud en la administración de justicia.

El Sr. Lic. Perea no quiere que este negocio quede oculto en los empolvados archivos de los juzgados; quiere darlo á conocer al público. Hace bien. El público ilustrado, verdadero Juez de todas las causas, sabrá dar á los Sres. Perea y Richard, á cada uno lo que es suyo: al César, lo que es del César.

Hermosillo, Enero de 1902

J. Guillermo Dominguez.